

COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA

REGLAMENTO INTERNO DE DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS, SOBRE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Aprobados por Junta General Extraordinaria de 28 de septiembre de 2020

TITULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento será de aplicación en los procesos electorales cuyo objeto sea la elección de miembros de Junta de Gobierno y en la elección de Decano/a del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

Artículo 2

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se calcularán en días naturales.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3

El sufragio será universal, igual, libre, directo y secreto. El mandato será representativo. La emisión del voto podrá realizarse personalmente, por correo o por medios telemáticos.

Artículo 4

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos, podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria para ser candidatos y lleven incorporados al Colegio al menos cuatro años ininterrumpidos en la fecha señalada para las elecciones, y ostentando el derecho de sufragio activo estén en el ejercicio de la profesión en cualquiera de

sus formas. A estos efectos se considerarán en ejercicio de la profesión, los que se encuentren en situación legal de desempleo, según la legislación vigente.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Sección Primera: Administración Electoral

Artículo 5

- 1. La administración electoral del Colegio tiene por finalidad garantizar, en los términos de los Estatutos y del presente reglamento, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.
- 2. Integran la administración electoral del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, la Junta Electoral y las Mesas Electorales, que supervisarán el desarrollo y resolverán las incidencias de los correspondientes procesos electorales en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda: Junta Electoral

Artículo 6

- 1. La Junta Electoral se constituirá en un plazo máximo de 7 días, a contar desde la fecha en que se comunique a los interesados conforme al artículo 41 de los Estatutos.
- 2. La aceptación de los cargos de Junta Electoral es obligatoria, salvo que concurra causa justificada.
- 3. Si finalizado el proceso establecido en el artículo 41 de los Estatutos, no hubiese sido posible cubrir los cinco puestos previstos, la Junta de Gobierno del Colegio está facultada para solicitar colegiados voluntarios para la Junta Electoral. Si se presentaran más voluntarios que vacantes, se procedería a un sorteo entre ellos. Los que resultasen elegidos cubrirían los puestos con arreglo a los criterios de antigüedad en su colegiación. En caso de no presentarse ninguno o que no se cubran todas las vacantes, la Junta de Gobierno estará facultada para contratar personas externas que puedan ejercer esa labor.
- 4. La Junta Electoral tendrá su sede en la sede del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, que prestará a la misma los medios técnicos, humanos y materiales que pudiera precisar para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Los miembros de la Junta Electoral cesarán en el cargo por:

- a) Presentarse como candidatos a cualquiera de los puestos de la Junta de Gobierno.
- b) Incapacidad jurídica declarada.
- c) Cualquier otra causa que puedan prever los Estatutos.

Artículo 8

Los miembros de la Junta Electoral no recibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones, si bien tienen derecho a ser compensados por cuantos gastos origine el desempeño de su labor, debiendo los mismos ser debidamente acreditados y documentados. Esta exención de pago queda exceptuada para el caso previsto en el artículo 6.3 *in fine*.

Artículo 9

- 1. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser designados Apoderados o Interventores en los procesos electorales por ella supervisados. Tampoco podrán avalar personalmente a ningún candidato.
- 2. Los miembros de la Junta Electoral no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean supervisados por la misma. Lo señalado en este apartado se entiende sin perjuicio de la obligación de tramitación de escritos señalados en al apartado 2 del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 10

- Las reuniones de la Junta Electoral serán convocadas por su Presidente, debiendo celebrarse en los casos contemplados en los Estatutos o en el presente Reglamento para la adopción de cada uno de los acuerdos que conforman el proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en que el Presidente estime necesario o lo solicite cualquiera de sus miembros.
- 2. Para la celebración válida de las reuniones será necesaria la presencia, al menos, del Presidente y uno de los otros miembros de la Junta Electoral.
- 3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente.
- 4. De cada sesión el Secretario -y en su ausencia el vocal- levantará acta en la que se hará constar el nombre de los asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, el orden del día abordado, los puntos principales de las deliberaciones, aquellas intervenciones cuya constancia se haya solicitado y un resumen sucinto de las intervenciones, así como el resultado de las votaciones y de los acuerdos adoptados.
- 5. La Junta Electoral publicará todos los acuerdos que tome inmediatamente después de cada una de sus sesiones en el tablón de anuncio y en cuantos otros medios considere convenientes para la mejor agilidad y transparencia del proceso. En todo caso, los acuerdos que afecten directamente a personas concretas se notificarán a los interesados de la forma más rápida posible, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción. Se entenderá que los candidatos tienen acreditado el interés legítimo.

CAPÍTULO III CENSO ELECTORAL

Artículo 11

Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesaria la inclusión en el correspondiente censo electoral.

Artículo 12

La Junta de Gobierno aprobará cada mes de diciembre un censo de colegiados a fecha 30 de noviembre de ese año, en el que se hará constar el nombre y apellidos, el número de Colegiado y el número de DNI, de todos los colegiados.

Artículo 13

El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que constituyeran el censo a 30 de noviembre inmediatamente anterior a la convocatoria y se encuentren al corriente de pago de las cuotas colegiales y estén en el pleno goce de los derechos corporativos en la fecha de la convocatoria.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Sección Primera: Convocatoria de Elecciones

Artículo 14

- 1. Corresponde a la Junta de Gobierno convocar las elecciones que se celebren en el Colegio.
- 2. Cuando la convocatoria admita la emisión del voto telemático, establecerá aquellos sistemas de firma electrónica que puedan considerarse válidos a los efectos de acreditar la identidad para ejercer el derecho de sufragio de manera telemática. Asimismo, también establecerá los sistemas operativos y navegadores que son compatibles con la infraestructura de votación telemática que se establezca.

Artículo 15

Las elecciones se convocarán dentro de la fecha de expiración del mandato de la Junta de Gobierno.

Sección Segunda: Candidaturas

Artículo 16

Las solicitudes para ser candidato se presentarán preferentemente en el Registro General del Colegio, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, dentro del plazo establecido en la convocatoria. En todo caso, de no presentarse en el Registro General del Colegio, deberán presentarse, conforme al artículo 39 de los Estatutos de manera expresa, fehaciente e individual, a la Junta Electoral en el mismo plazo por alguno de los medios que permita la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sección Tercera: Campaña Electoral

Artículo 17

- 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que pueden desarrollar los candidatos para pedir el voto, mediante la presentación de su programa electoral.
- 2. Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta las cero horas del día anterior a la votación presencial, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.

Artículo 18

- Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.
- 2. Los escritos que los candidatos quieran dirigir de forma directa a los colegiados, durante la campaña electoral, deberán tramitarse a través de la Junta Electoral, que instará su remisión a través del propio Colegio, sin que por parte de éste sea facilitada información de carácter personal (direcciones postales y electrónicas, teléfonos, u otros datos) a los candidatos, para realizar la campaña.

Artículo 19

- 1. Los candidatos podrán utilizar en la campaña electoral aquellos recursos y medios materiales propios, que no sean contrarios al presente Reglamento.
- 2. No se permitirá financiación, ni dotación de medios personales y materiales, ni uso de logotipos de entidades o personas ajenas al Colegio en la propaganda electoral. Los candidatos tampoco podrán utilizar el logotipo del Colegio como imagen representativa de su candidatura.
- 3. La Junta Electoral podrá solicitar de los candidatos información sobre aspectos presupuestarios de la campaña en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 20

- 1. Los candidatos a Decano/a podrán celebrar un acto de contenido electoral en las instalaciones del Colegio, previa solicitud a la Junta Electoral, siempre que haya disponibilidad de los espacios.
- 2. En las instalaciones del Colegio, así como en la página web institucional, la Junta Electoral, podrá habilitar espacios destinados a la colocación de publicidad electoral de los candidatos, debiendo garantizarse su distribución en condiciones de igualdad.

Artículo 21

1. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en los locales o dependencias en los que se encuentren las Mesas Electorales, ni en sus accesos.

2. Corresponde al Presidente de la Mesa Electoral ordenar la retirada de la publicidad no autorizada.

Sección Cuarta: Voto anticipado. Voto telemático.

Artículo 22

La Junta de Gobierno, en la Convocatoria, podrá establecer la realización del sufragio mediante procedimientos telemáticos.

Artículo 23

En el caso de que esté establecido, los electores podrán emitir su voto telemático a través del portal del Colegio, en el plazo señalado en el artículo 46 de los Estatutos, mediante el siguiente procedimiento:

- 1. Una vez que accedan a su área privada, los votantes se dirigirán a un enlace creado en el portal del Colegio, que conectará con la infraestructura de votación.
- 2. La infraestructura de votación salvaguardará el principio de voto secreto y se regirá por los principios de neutralidad, confidencialidad, seguridad, integridad del voto y disociación de datos entre voto y votante, y se le exigirá una transparencia suficiente a fin de permitir auditorías externas o internas de las actividades realizadas.
- 3. La infraestructura de votación deberá ser sencilla, lo suficientemente intuitiva como para facilitar la votación a los electores y será neutral en la forma de presentar a los candidatos.
- 4. La infraestructura de votación no permitirá la realización de votos nulos, pero posibilitará la presentación del voto en blanco.
- 5. La Mesa electoral será la encargada de dar inicio al proceso electoral y posterior escrutinio, mediante los medios técnicos aportados por la plataforma de voto y que garanticen lo señalado en este artículo.

Sección Quinta: Voto por Correo

Artículo 24

La Junta de Gobierno, tan pronto como haya convocado las elecciones, comunicará a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos la fecha del procedimiento electoral para que activen las autorizaciones necesarias para habilitar los procedimientos necesarios de Instrucciones sobre la Colaboración de Correos en las elecciones a órganos de representación del personal de las Administraciones Públicas y de los Trabajadores en las empresas, de 23 de abril de 2015.

Artículo 25

- 1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, o así lo desee por otra causa, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la Junta Electoral.
- 2. La comunicación podrá realizarse personalmente en el Registro del Colegio, o por medio de representante que haya sido debidamente apoderado *apud*

acta ante el Secretario de la Junta Electoral o mediante un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por notario, no admitiéndose en ningún caso fotocopia de esta acreditación. El documento que contenga la citada representación se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector.

- 3. La comunicación podrá realizarse por correo certificado conforme a las referidas Instrucciones sobre la Colaboración de Correos en las elecciones a órganos de representación del personal de las Administraciones Públicas y de los Trabajadores en las empresas, de 23 de abril de 2015.
 - a. Comunicación formulada personalmente.

La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos y deberá formularse personalmente por el elector. Por ello, una vez cumplimentada y firmada, el empleado de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición del Documento Nacional de Identidad o de un documento público oficial en que conste la fotografía y firma del titular, aunque esté caducado, pero siempre que sea un documento original, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de la firma en ambos documentos. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de los documentos citados.

b. Comunicación formulada por representante

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante. En este supuesto, la persona autorizada deberá presentar, junto con la comunicación a la mesa electoral, un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por notario, no admitiéndose en ningún caso fotocopia de esta acreditación. El documento que contenga la citada representación se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. El empleado postal que reciba dicha comunicación exigirá además al autorizado la exhibición del Documento Nacional de Identidad o de un documento público oficial en que conste su fotografía y firma, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de los documentos citados.

Artículo 26

El envío conteniendo la citada comunicación a la Junta Electoral se presentará en sobre abierto en las oficinas de Correos acompañado del resguardo de imposición de certificado. El empleado de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas de admisión en la cabecera del documento principal - la comunicación-, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar y, sobre todo, la fecha.

Artículo 27

1. El sobre de mayor tamaño, que remitirá la Junta Electoral, contendrá, en su interior, el más pequeño con la papeleta de votación, y una Fotocopia

- compulsada en Correos del documento nacional de identidad o fotocopia compulsada en Correos del carné de colegiado por ambas caras, así como la credencial que le fuera remitida por la Junta Electoral.
- 2. Para el caso de que el procedimiento interno de Correos no permita la compulsa en el procedimiento electoral, el Colegiado podrá:
 - a. Solicitar Compulsa de estos documentos, a los efectos de emisión del voto, al Secretario de la Junta Electoral.
 - b. Será válida la compulsa notarial de los citados documentos.

Sección Sexta: Escrutinio de Votos

Artículo 28

Cada elector podrá emitir un único voto.

Artículo 29

El día previsto para las votaciones presenciales, la Junta electoral en presencia de su Secretario y Presidente o quienes hagan sus veces, tras verificar si el votante está inscrito en el Censo Electoral, excluirán del listado del censo a los colegiados que hayan votado telemáticamente, en el caso de que esté prevista esta forma de voto. El listado definitivo con los excluidos será entregado a la Mesa Electoral antes de la apertura de la misma para la votación presencial.

Artículo 30

Una vez finalizada la votación personal, el Presidente de la Mesa Electoral, conforme al artículo 48 de los Estatutos, desencriptará los votos telemáticos y procederá a la apertura de la urna destinada a la custodia del voto por correo. Comprobará, al igual que para el caso de que hubieran votado personalmente, si los votantes que han ejercido el voto telemático también han votado por correo, en cuyo caso quedará anulado el voto por correo. Finalmente, en cuanto realizada esta comprobación sobre los votos por correo, procederá a depositar en la urna de votación general, el sobre de menor tamaño cerrado, conteniendo la papeleta del voto, anotándose el nombre y apellidos del votante, en la lista numerada de electores con voto emitido, en el orden que se efectúe. Este sobre se abrirá en el momento de realizar el escrutinio.

Disposición Adicional Única

Todas las denominaciones en las que este Reglamento hace referencia a colegiados o miembros del órgano de gobierno del Colegio o a terceras personas ajenas al mismo y se efectúen en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas, indistintamente, en género femenino o masculino según el sexo del titular que los desempeñe o del colegiado o persona ajena al Colegio a la que se refieran el Reglamento.

Disposición Final primera

El presente reglamento se elabora al amparo de lo señalado en el artículo 27.2 k) y disposición final primera de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

Disposición Final Segunda

El presente reglamento se comunicará a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía y a sus Consejos autonómico y nacional.

Disposición Final Tercera

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Junta General del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.